

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6195/2022

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO TECNOLÓGICO JOSÉ MARIO MOLINA
PASQUEL Y HENRÍQUEZ**

Fecha de presentación del recurso

14 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de septiembre del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...solicito que se envié la información completa...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6195/2022.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO
TECNOLÓGICO JOSÉ MARIO
MOLINA PASQUEL Y HENRÍQUEZ.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de
septiembre del año 2023 dos mil veintitrés.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número
6195/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto
obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO JOSÉ MARIO MOLINA PASQUEL Y
HENRÍQUEZ**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 18 dieciocho de octubre del año
2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información
mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio
141379122000073.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 27 veintisiete
de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en
sentido **afirmativa.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 14 de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente
presentó recurso de revisión, mediante Plataforma Nacional de Transparencia,
generando el folio interno **RRDA0565022.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2022 dos mil
veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de
expediente **6195/2022.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos
del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 25 veinticinco de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6588/2022, el día 08 ocho de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe y se da vista. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de enero del año 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibido oficio identificado como EXP.SAIP-2022/099, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifestará si la nueva información proporcionada, satisfacía sus pretensiones.

7. Fenece término para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo emitido el día 05 de junio del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta que, fenecido el plazo, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR JOSÉ MARIO MOLINA PASQUEL Y HENRÍQUEZ**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	27/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/octubre/2022
Concluye término para interposición:	18/noviembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14/noviembre/2022
Días Inhábiles.	02/noviembre/2022 Sábados, Domingos.

Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consisten en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**, advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

IV.- Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá de manifestar conformidad.

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Buenas tardes, por este medio solicito conocer el estatus de las siguientes licitaciones:

1.LPL DG-ITJMMPYH-CC-003/2022

2.LPL DG-ITJMMPYH-CC-005/2022

3.LPL DG-ITJMMPYH-CC-006/2022

*Así, como también solicito copia de los contratos, evidencia documental de avance físico y financiero (fotografías, facturas, pagos) y si fuera el caso acta entrega recepción..”
(SIC)*

Por otra parte, es de señalarse que el sujeto obligado dio respuesta señalando medularmente lo siguiente:

VISTOS, para resolver sobre la solicitud de acceso a la información, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia al Instituto José Mario Molina Pasquel y Henríquez, con fecha de recepción oficial del 18 de octubre de la presente anualidad, en consecuencia, se emite la siguiente resolución:

RESULTANDOS

1.- Que la solicitud de acceso a la información, quedó registrada bajo el número de expediente anotado en la parte superior derecha y que en su parte medular solicita y compete a este Organismo lo siguiente:

“Buenas tardes, por este medio solicito conocer el estatus de las siguientes licitaciones:

- 1.LPL DG-ITJMMPYH-CC-003/2022*
- 2.LPL DG-ITJMMPYH-CC-005/2022*
- 3.LPL DG-ITJMMPYH-CC-006/2022*

Así, como también solicito copia de los contratos, evidencia documental de avance físico y financiero (fotografías, facturas, pagos) y si fuera el caso acta entrega recepción.” (sic)

2.- Una vez analizada su solicitud se informa al solicitante que se requirió la información a la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto José Mario Molina Pasquel y Henríquez, quien mediante oficio TecMM/DAF/0571/2022, remite la información solicitada. Documento que se anexa al presente y forma parte integral de la resolución.

Por su parte, la Dirección de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado refirió:

RESPUESTA:

En atención a su solicitud le informo el estatus de las licitaciones:

- 1.LPL DG-ITJMMPYH-CC-003/2022 – se encuentra concluida*
- 2.LPL DG-ITJMMPYH-CC-005/2022 – se encuentra concluida*
- 3.LPL DG-ITJMMPYH-CC-006/2022 --se encuentra cancelada*

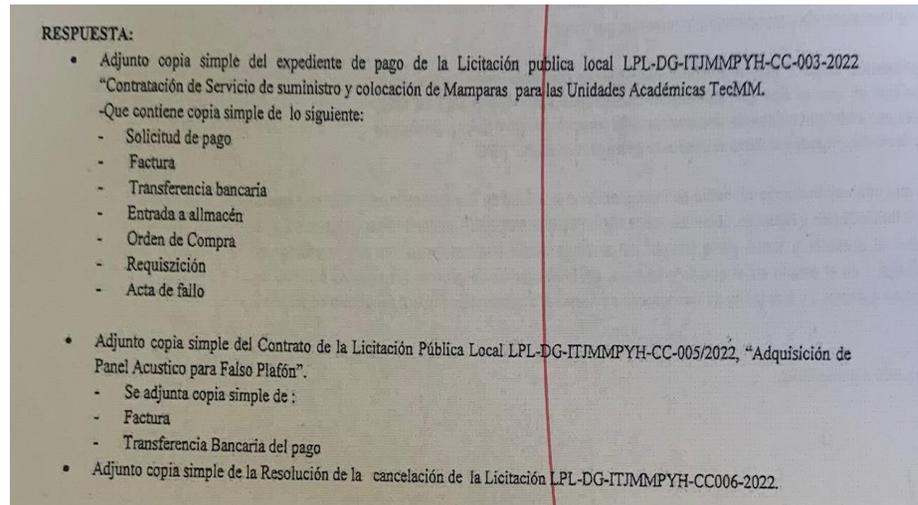
Puede consultar ya que se encuentra publicado en la página del Instituto Tecnológico Mario Molina Pasquel y Henríquez le comparto el link:

<https://sites.google.com/tecmm.edu.mx/adquisiciones/licitaciones-2022>

Inconforme con la respuesta, el solicitante presente Recurso de Revisión, dentro del cual medularmente manifestó lo siguiente:

“Dando seguimiento, solicito que se envié la información completa como realizo en la primera solicitud ya que el link que comparten cuenta solamente con el acta de fallo, haciendo falta por entregar evidencia documental, del contrato, avance físico y financiero (fotografías, facturas, pagos) y si fuera el caso acta entrega recepción.” “

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado a través de informe en contestación señala lo siguiente:



Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado, en consecuencia, el día 05 cinco de junio del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En virtud de lo anterior, se advierte que el recurso de revisión que nos ocupa quedó sin materia, toda vez que el sujeto obligado dentro del informe de ley, remitió lo siguiente:

- 1.- La que se identifica como LPL DG-ITJMMPYH-CC-003/2022, allega copia simple del expediente de pago de licitación pública, la cual contiene copia simple de la solicitud de pago, factura, transferencia bancaria, entrada a almacén, orden de compra, requisición y acta de fallo.
- 2.- La que identifica como LPL DG-ITJMMPYH-CC-005/2022, se acompaña copia simple del expediente respectivo, la cual contiene copia simple de factura y transferencia bancaria del pago
- 3.- En tanto que la licitación identificada con el número LPL DG-ITJMMPYH-CC-006/2022, se adjuntó copia simple de la resolución de la cancelación de dicha licitación.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que lo que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, en virtud de que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de informe en contestación al remitir la totalidad de la información solicitada.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99.1 fracciones IV y V, 102.1, fracción I y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Juan Alberto Salinas Macías
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6195/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. -CONSTE.-----
HABV/FADRS